

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 565 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago de remuneraciones y beneficios para trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Solicitud con Registro N° 0008248-2018

Fecha : Lima, **17 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se nos consulta sobre la regulación de la estructura remunerativa que defina en qué consiste el haber básico diario y/o el jornal básico diario, las bonificaciones y los beneficios que perciben los servidores obreros municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

La remuneración y otros beneficios en el marco del régimen de la actividad privada

- 2.4 Ahora bien, los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada son titulares de una serie de beneficios sociales a cargo del empleador en tanto dure la relación laboral. Así, los beneficios del que gozan quienes prestan servicios bajo este régimen laboral son los siguientes: gratificaciones

¹ T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728

Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por fiestas patrias y navidad; escolaridad; compensación por tiempo de servicio; vacaciones anuales y descansos remunerados; seguro social; pago de pensiones; asignación familiar; y, otros conceptos otorgados por costumbre, disposición legal o negociación colectiva.

- 2.5 En cuanto a estos últimos conceptos, la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante, LGSNP)² señala que excepcionalmente, las entidades del Sector Público sujetas al régimen de la actividad privada, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.

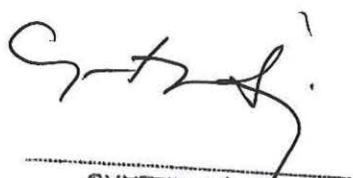
Cabe precisar que dicha habilitación excepcional solo sería procedente en tanto estos hayan sido concedidos antes de la fecha de la entrada en vigencia de la LGSNP, esto es, antes del 1 de enero de 2005.

- 2.6 En ese sentido, se advierte que los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada tienen derecho a percibir una remuneración por la prestación de sus servicios así como los beneficios antes descritos; por lo que, las entidades públicas deben otorgar dichos beneficios en observancia con las normas correspondientes.

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 El régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728 establece que la remuneración del trabajador está constituida por el íntegro de lo que percibe por sus servicios, sea en dinero o en especie, siempre que sea de su libre disposición. La periodicidad de pago es determinada por la entidad. De igual modo, los trabajadores son titulares de una serie de beneficios sociales a cargo del empleador en tanto dure la relación laboral, beneficios que se encuentran descritos en el numeral 2.4 del presente informe técnico.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/beah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

² Vigente desde el 1 de enero de 2005